



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI  
LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 25209 / 04-05-90

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0185-2022-MDK/GM.

Kimbiri, 19 de mayo de 2022

VISTO:

El Informe N° 146-2022-MDK/OGAJ/JODI; Informe N° 276-2022-MDK/OGA-EPC-D; Informe N° 248-2022-MDK-OGA-OA/JJPQ-J; Informe N° 039-2022-MDK-GDTI/GHH-RO; Carta N° 0215-2022-MDK/GM; Orden de Servicio N° 1306-2022, respecto a la **Resolución Total del Orden de servicio N° 1306-2022, de fecha 24.03.2022, Contratación del Servicio de Reposición de Estructuras de Madera en Puente de L=30 MT y L=15 MT, según plano y metrado de IOARR: "RENOVACIÓN DE PUENTE PEATONAL, EN EL (LA) SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAMPANTUARI ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO", por incumplimiento injustificado**, se anexan documentos que forman parte integrante de la presente resolución en veinte (20) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que consiste en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme dispone el artículo 20°, numeral 20); de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, "Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeñará el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones;

Que, el artículo 27°, último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, textualmente expresa: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, (...)";

Que, la Municipalidad Distrital de Kimbiri a través del procedimiento de selección Comparación de Precios COMPRESM-5-2022-MDK/OEC-1, efectuó la **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REPOSICIÓN DE ESTRUCTURAS DE MADERA EN PUENTE DE L=30 MT Y L=15 MT, SEGÚN PLANO Y METRADO DE IOARR: "RENOVACIÓN DE PUENTE PEATONAL, EN EL (LA) SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAMPANTUARI ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, resultando como ganador de la buena pro el señor YARANGA CURI GILMER con Ruc 10485194644, en consecuencia el perfeccionamiento del contrato se realizó mediante el ORDEN DE SERVICIO N° 1306 emitido el 24.03.2022, por el monto de S/49,900.00, con plazo de ejecución de 05 días calendarios computándose a partir del día siguiente de la notificación, el cual habría sido realizado el 28.03.2022, en tanto la vigencia del referido orden era del 29 de marzo al 02 de abril de 2022;

Que, previamente, es preciso señalar que el análisis que nos convoca se encuentra vinculada a la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su modificatoria por Decreto Supremo N° 250-2020-EF. Asimismo, como su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, por tanto, será absuelta bajo sus alcances; correspondiendo señalar que, la solicitud invocada es la siguiente:

**"Resolución Total del Orden de servicio N° 1306 de 24.03.2022 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REPOSICIÓN DE ESTRUCTURAS DE MADERA EN PUENTE DE L=30 MT Y L=15 MT, SEGÚN PLANO Y METRADO DE IOARR: "RENOVACIÓN DE PUENTE PEATONAL, EN EL (LA) SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAMPANTUARI ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO", por incumplimiento injustificado"**.

Que, de las **Obligaciones de contratar**, al respecto, resulta importante señalar que, de conformidad con el artículo 136 y 137 del Reglamento, una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar; tratándose-señala la norma-de Comparación de Precios, el contrato siempre se perfecciona mediante la recepción de la orden de compra o de servicios; como lo es en este caso, se perfeccionó con la notificación del Orden de servicio N° 1306;

Que, en consecuencia, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes;

Que, del **plazo de ejecución contractual**, el artículo 142 del Reglamento precisa que, el **plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato**, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso;

Que, al respecto, el plazo de ejecución establecido en el orden de servicio es de 05 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción y/o notificación del contrato; es decir, la notificación del **Orden de servicio N° 1306** fue efectuado con fecha 28 de marzo de 2022, en tanto que el plazo culminaba el día 02 de abril de 2022.

Que, de las **causales de resolución**, sobre el particular, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento establece las causales de resolución contractual, precisando los supuestos en los que la Entidad puede resolver el contrato por causa atribuible al contratista, los cuales se detallan a continuación:

- i) **Incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 25209 / 04-05-90

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



- ii) Acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o,
- iii) Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Que, como se aprecia del referido dispositivo, una de las causales de resolución contractual que prevé el Reglamento se configura cuando el contratista **incumple injustificadamente sus obligaciones** –contractuales, legales o reglamentarias- a pesar de haber sido requerido por la Entidad para revertir dicha situación de incumplimiento, lo cual implica que la continuación de ésta misma falta – injustificada- puede motivar la decisión de la Entidad de resolver el contrato;

Que, en ese sentido, el contratista Yaranga Curi Gilmer incumplió injustificadamente sus obligaciones del **Orden de servicio N° 1306, SERVICIO DE REPOSICIÓN DE ESTRUCTURAS DE MADERA EN PUENTE DE L=30 MT Y L=15 MT, SEGÚN PLANO Y METRADO DE IOARR: "RENOVACIÓN DE PUENTE PEATONAL, EN EL (LA) SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAMPANTUARI ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO"**, pese a haber sido requerido para cumplir en un plazo adicional de 2 días calendarios conforme versa la CARTA N° 0215-2022-MDK/GM de 28.04.2022.

Que, **del procedimiento de resolución de contrato**, es importante acotar que el incumplimiento injustificado en la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista presupone la falta de sustento objetivo que, a juicio de la Entidad, no permite acreditar que dicho incumplimiento no le es atribuible al contratista; en ese contexto, si pese al requerimiento previo, el contratista persistiera en incumplir las obligaciones pendientes de ejecución, injustificadamente, ésta situación configuraría la causal de resolución contractual prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento;

Que, precisado lo anterior, debe indicarse que el artículo 165 del Reglamento establece el procedimiento de resolución del contrato, precisando lo siguiente:

**165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.**

**165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación." (El énfasis es agregado).**

Que, al respecto, mediante Informe N° 039-2022-MDK-GDTI/GHH-RO de 09.05.2022 de fecha 09 de mayo de 2022, los responsables (Residente y Supervisor de obra) de la conducción de IOAR, solicitan la resolución del **Orden de servicio N° 1306**, mencionando que a la fecha de la emisión del citado informe, el contratista Yaranga Curi Gilmer **continúa** sin desarrollar el servicio contratado (*Servicio de Reposición de Estructuras De Madera en Puente de L=30 Mt Y L=15 Mt, según Plano y Metrado*) perjudicando el avance físico financiero de la ejecución de IOAR: **"RENOVACIÓN DE PUENTE PEATONAL, EN EL (LA) SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAMPANTUARI ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO"**;

Que, aunado a ello, la oficina de abastecimiento mediante Informe N° 248-2022-MDK-OGA-OA/JJPQ-J de fecha 13 de mayo de 2022, emite su opinión haciendo mención a los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones para proceder con la resolución total del **Orden de servicio N° 1306**;

Que, **respecto a los efectos de la resolución**, en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: **36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados"**;

Que, asimismo, el reglamento de la Ley de Contrataciones, artículo 166, numeral 166.1 preceptúa: **"Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados"**;

Que, sobre el particular, Ramón Alberto y Oscar Alejos<sup>1</sup> señalan: **"Estamos de acuerdo en que la resolución, como remedio frente al incumplimiento contractual, sólo debería operar ante el incumplimiento de obligaciones esenciales. Por ello, nos parece correcta la precisión que realiza el Reglamento y que, en cierto modo, restringe al contratista la posibilidad de resolver"**;

Que, en el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, **prescribe que el contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos**;

Que, en el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, determina que: **El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato**;

Que, en ese contexto, debido al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales de parte del contratista Yaranga Curi Gilmer, pese haber sido requerido para el cumplimiento del **Orden de servicio N° 1306**, continúa sin desarrollar el Servicio de Reposición de Estructuras De Madera en Puente de L=30 Mt Y L=15 Mt, según Plano y Metrado para el IOAR: **"RENOVACIÓN DE PUENTE PEATONAL, EN EL (LA) SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA**

<sup>1</sup> Ramón Alberto Huapaya Tapia, Oscar Alejos Guzmán. El régimen desequilibrado del Incumplimiento en los contratos del Estado. Especial-Derecho Administrativo. P. 103.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 25209 / 04-05-90



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**LOCALIDAD DE SAMPANTUARI ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO";**

Que, por tanto, es acertado efectuar la resolución total del Orden de servicio N° 1306, a efectos de continuar con la contratación de prestaciones pendientes, puesto que los incumplimientos del contratista ya vienen perjudicando el avance físico financiero de la ejecución de IOAR, conforme lo vertido en el Informe N° 039-2022-MDK-GDTI/GHH-RO de 09.05.2022; por tanto, la resolución del contrato es imputable al contratista por el que debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados conforme lo prescribe el artículo 36 de la Ley de Contrataciones;

Que, de acuerdo a los fundamentos precedentes, a través del Informe N° 146-2022-MDK/OGAJ/JODI, de fecha 17 de mayo del 2022, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica remite ante la Gerencia Municipal, el pronunciamiento legal respecto a la **Resolución Total del Orden de servicio N° 1306-2022, de fecha 24.03.2022, Contratación del Servicio de Reposición de Estructuras de Madera en Puente de L=30 MT y L=15 MT, según plano y metrado de IOARR: "RENOVACIÓN DE PUENTE PEATONAL, EN EL (LA) SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAMPANTUARI ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO", por incumplimiento injustificado;** quien previo análisis de los documentos que obran en autos y la normativa vigente, arriba a la siguiente conclusión: "En el marco de lo establecido de los artículos 164 y 165 del Reglamento, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales de parte del contratista YARANGA CURI GILMER, pese haber sido requerido para su cumplimiento del **ORDEN DE SERVICIO N° 1306, Servicio de Reposición de Estructuras de Madera en Puente de L=30 Mt Y L=15 Mt, según Plano y Metrado para el IOAR: "RENOVACIÓN DE PUENTE PEATONAL, EN EL (LA) SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAMPANTUARI ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO", ES acertado efectuar la resolución total del Orden de servicio N° 1306;** debiéndose emitir el acto resolutorio y comunicarse mediante carta notarial con las formalidades de Ley";

Que, en atención al numeral 1°, artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N° 13-2022-MDK/A, de fecha 05 de enero de 2022, donde se delega facultades administrativas y resolutorias al Gerente Municipal, todo ello con la finalidad y atribuciones de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

Estando el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS; en virtud de los considerandos expuestos, la delegación de facultades y las atribuciones de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en cumplimiento de las normas vigentes;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL el ORDEN DE SERVICIO N° 1306, Servicio de Reposición de Estructuras de Madera en Puente de L=30 Mt Y L=15 Mt, según Plano y Metrado para el IOAR: "RENOVACIÓN DE PUENTE PEATONAL, EN EL (LA) SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAMPANTUARI ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO",** en el marco de lo establecido de los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales de parte del contratista YARANGA CURI GILMER, pese haber sido requerido para su cumplimiento; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER,** se remita copia de todos los actuados del presente acto resolutorio y la Carta Notarial a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, para que adopte acciones de su competencia en calidad de área usuaria, en observancia de la normativa de contrataciones.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER,** se remita copia de todos los actuados al Órgano Encargado de Contrataciones, con la finalidad que adopte acciones de su competencia, como la continuación de la contratación de prestaciones pendientes producto de la resolución de contrato, previa autorización del área usuaria, y en estricta observancia de la Ley y Reglamento de Contrataciones. **Así como gestionar, bajo responsabilidad,** la comunicación al Tribunal del Osce, por la infracción cometida por el contratista en agravio de la Entidad de conformidad al artículo 166 y 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente acto resolutorio a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura; Oficina General de Supervisión y Evaluación de Inversiones; Oficina General de Administración; Oficina de Abastecimiento; Órgano Encargado de Contrataciones; al Contratista YARANGA CURI GILMER, y a las demás Unidades Orgánicas de la Municipalidad para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE KIMBIRI  
LA CONVENCION - CUSCO  
GERENTE MUNICIPAL  
Artemio Limaco Badajos  
GERENTE MUNICIPAL (e)